

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 1829 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR EL BANCO DE BOGOTA CONTRA JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ. RADICACION 76892400300-2023-00254-00-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.207.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$2.207.000

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 29 de junio de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvasse Proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1954 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2023-00254-00-00
Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

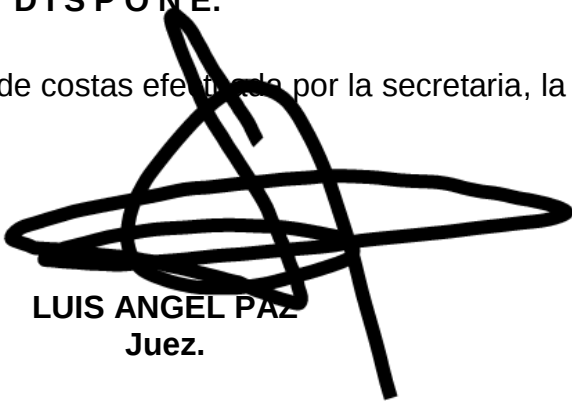
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 109 de hoy 30 de JUNIO
de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 1568 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR LA PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA P.H CONTRA HERNANDO MARIN OSORIO y MELKIN MARIN ARBOLEDA. RADICACION 76892400300-2021-00095-00-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$150.000

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 29 de junio de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvasse Proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1958 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2021-00095-00-00
Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

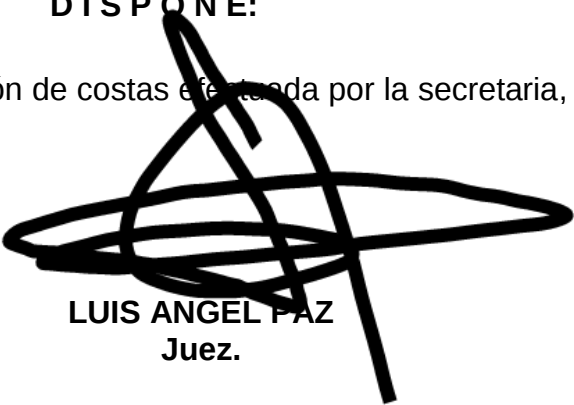
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 109 de hoy 30 de JUNIO
de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 1574 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR GASES DE OCCIDENTE S. A. E.S.P. CONTRA SILVIA MARCELA ERAZO TAPASCO. RADICACION 76892400300-2021-00064-00-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$140.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$140.000

SON: CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 29 de junio de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvasse Proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1961 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2021-00064-00-00
Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

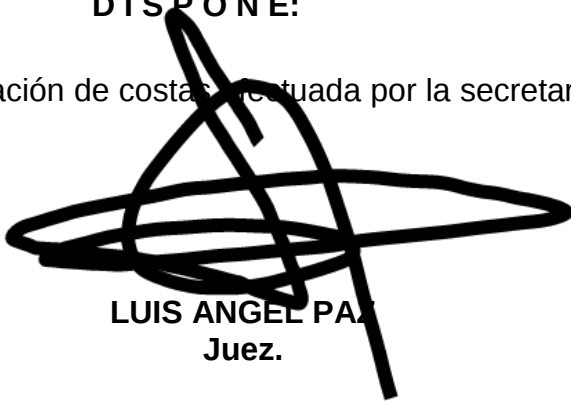
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas prestada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 109 de hoy 30 de JUNIO
de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

AUTO No. 1932 / junio 29 de 2023 / Verbal de Servidumbre / Rad. 76892400300120230032800 / Demandante: RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ / Demandados: JOSE NELSON TELLO BECERRA, NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS Y YAMELI CARDENAS CUERO

Constancia Secretarial: Yumbo, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 05/05/2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1932 – Rad. 768924003001-2023-00328-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Servidumbre
Yumbo, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra JOSE NELSON TELLO BECERRA, NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS Y YAMELI CARDENAS CUERO, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Debe reformar el poder y la demanda en el sentido de indicar como demandada a la señora MARIA CAMILA CASTILLO CARDENAS, quien según ANOTACION Nro 003 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-682848 es propietaria del predio sirviente.
- 2.- Debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones del bien inmueble afecto al proceso (sirviente), es decir, todas sus características que lo identifican (ubicación, linderos, áreas, etc.) al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 y s.s. del CGP.
- 3.- Sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-882899.
- 4.- Sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-376097.
- 5.- Deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 y art. 90 del Código General del Proceso.
- 6.- En el hecho décimo de la demanda se hace mención a la Resolución Infracción Urbanística No. 07 de 2022, de la Inspección Urbana de Policía de Yumbo Valle, donde se negó conceder el amparo solicitado por el demandante en relación a la perturbación de la servidumbre de tránsito realizada por los demandados, pero tal documento no obra en el expediente virtual.

En consecuencia, el juzgado,

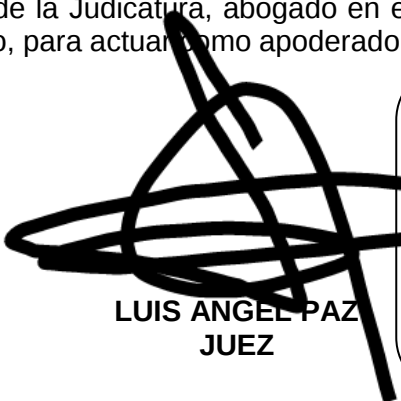
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ, contra JOSE NELSON TELLO BECERRA, NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS Y YAMELI CARDENAS CUERO.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con cédula de Ciudadanía número 94.523.843 expedida en Cali (Valle), portador de la T.P. No 144.121 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE
En Estado No. 109 de hoy 30 DE JUNIO DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 02 de junio de 2023 para su revisión. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1960 – RAD. 768924003001-2023-00417-00
Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MARIA LEONOR SEGURA ARROYO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores GERARDO IGNACIO FLOREZ REINA, SILVIO LUIS GNECCO MACHENO, ANA MILENA ARELIANO RODRIGUEZ o ANA MILENA ARRELLANO RODRIGUEZ Y CONTRA DE SUS HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

1.- Debe aclarar la pretensión primera, por qué indica que se reconozca y se declare la suma o acumulaciones de las posesiones ejercidas de los poseedores JOSE JAIRO DIAZ ARAUJO, JOSE GILDARDO GALLO CORREA, MARÍA MERY FRANCO CASTAÑO, JAVIER ORLANDO LÓPEZ GIRALDO, cuando en la demanda y poder solo hace alusión a la demandante MARIA LEONOR SEGURA ARROYO

2.- Debe aclarar si el presente asunto es un proceso de mínima o menor

Por lo expuesto el Juzgado,

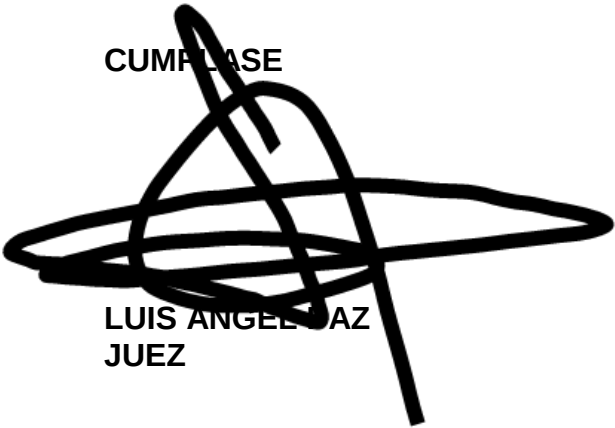
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr.JOSE ALBEIRO PARRA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.821.752 y T.P. No.69623 Del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

CUMPLASE



LUIS ANGEL DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.109** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **30 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 1523 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR BANCO BBVA COLOMBIA S. A. CONTRA MARIA MERCEDES RAMIREZ VALENCIA. RADICACION 76892400300-2022-00404-00-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.844.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$5.844.000

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 29 de junio de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvasse Proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1963 PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR. RADICACION:
768924003001-2022-00404-00-00
Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

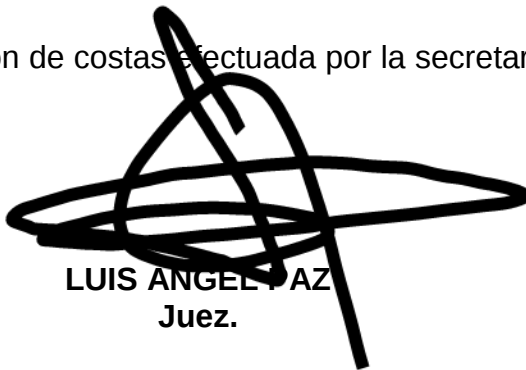
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 109 de hoy 30 de JUNIO
de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 1456 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR INSTAURADO POR BANCO COMERCIAL AV. VILLAS CONTRA MANUEL ALBERTO BARRAGAN TOVAR. RADICACION 76892400300-2021-00264-00-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.158.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$2.158.000

SON: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PEOS MCTE.

Yumbo, 29 de junio de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvasse Proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1965 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2021-00264-00-00
Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.



CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 109 de hoy 30 de JUNIO
de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

AUTO No. 1932 / junio 29 de 2023 / Verbal de Servidumbre / Rad. 76892400300120230032800 / Demandante: RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ / Demandados: JOSE NELSON TELLO BECERRA, NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS Y YAMELI CARDENAS CUERO

Constancia Secretarial: Yumbo, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 05/05/2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1932 – Rad. 768924003001-2023-00328-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Servidumbre
Yumbo, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra JOSE NELSON TELLO BECERRA, NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS Y YAMELI CARDENAS CUERO, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Debe reformar el poder y la demanda en el sentido de indicar como demandada a la señora MARIA CAMILA CASTILLO CARDENAS, quien según ANOTACION Nro 003 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-682848 es propietaria del predio sirviente.
- 2.- Debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones del bien inmueble afecto al proceso (sirviente), es decir, todas sus características que lo identifican (ubicación, linderos, áreas, etc.) al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 y s.s. del CGP.
- 3.- Sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-882899.
- 4.- Sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-376097.
- 5.- Deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 y art. 90 del Código General del Proceso.
- 6.- En el hecho décimo de la demanda se hace mención a la Resolución Infracción Urbanística No. 07 de 2022, de la Inspección Urbana de Policía de Yumbo Valle, donde se negó conceder el amparo solicitado por el demandante en relación a la perturbación de la servidumbre de tránsito realizada por los demandados, pero tal documento no obra en el expediente virtual.

En consecuencia, el juzgado,

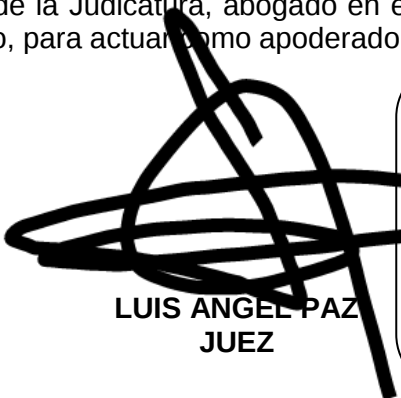
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ, contra JOSE NELSON TELLO BECERRA, NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS Y YAMELI CARDENAS CUERO.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con cédula de Ciudadanía número 94.523.843 expedida en Cali (Valle), portador de la T.P. No 144.121 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE
En Estado No. 109 de hoy 30 DE JUNIO DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: RODOLFO POLANCO BARRIENTOS. DEMANDADO: VIDELMO ROMERO. 768924003001- 1984-01495-00. AUTO 1908. DE JUNIO 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1908 De **SENTENCIA** de fecha de 05 de septiembre de 1985. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023. g**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1984-01495-00.
AUTO. 1908 Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 05 de septiembre de 1985 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 05 de septiembre de 1985, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado **No.109** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 30 DE JUNIO DE 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1954 – Rad. 768924003001-2021-00665-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Yumbo, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el asunto bajo examen, se tiene que el demandado FERNANDO ZUÑIGA CUCUÑAME, allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que con la liquidación incluida en el proceso (\$595.633) y, con el abono efectuado al Banco Agrario S.A., por valor de (\$179.000), se encuentra cancelada totalmente la deuda, incluyendo las costas procesales, tal como lo exige la norma.

Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO,**

R E S U E L V E

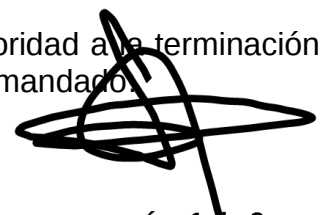
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por LIGIA POLANCO POLANCO, contra FERNANDO ZUÑIGA CUCUÑAME, en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese oficio.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante LIGIA POLANCO POLANCO, identificada con C.C. 29.970.892, quien actúa a través de apoderado judicial doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, identificado con la C.C. 14.888.666, hasta el monto de \$668.394. Líbrese el oficio respectivo.

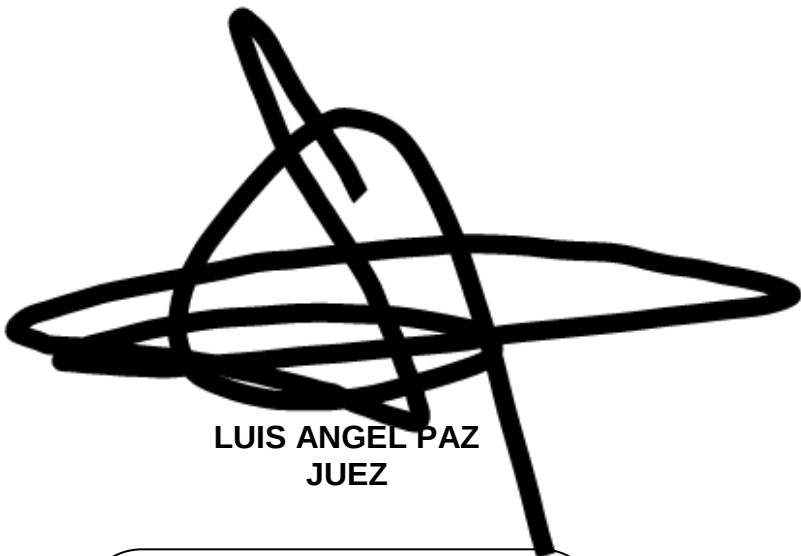
QUINTO: En cuanto a los dineros que se consignen con posterioridad a la terminación del proceso los mismos deben ser entregados directamente al demandado.



SEXTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente de manera digital, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 109 de hoy 30 DE JUNIO DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 23 de junio de 2023, para su trámite. Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No.1956

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00462-00

Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. ESP. NIT. 900.271.514-0**, a través de apoderada judicial contra el señor **ANDERSON ZUÑIGA RUIZ C.C. 1.118.296.612** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LUZ DARY RUIZ NAVIA (q.e.p.d.)**, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ANDERSON ZUÑIGA RUIZ** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LUZ DARY RUIZ NAVIA (q.e.p.d.)**, paguen a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.426.917)**, representados en el titulo Valor (Pagaré No. 51890025 con fecha de vencimiento 24 de agosto del 2020).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, desde el día 25 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles propiedad de la demandada **LUZ DARY RUIZ NAVIA C.C. 31.446.025** con matrícula inmobiliaria No. 370 632805 ubicado en la

CARRERA 3 #8-90N #8-92 #8-92 #8-94/96 N APTO 202 EDIFCIO RUIZ BARRIO LLERAS, del municipio de YUMBO-VALLE.

Líbrese oficio, a fin de que a costa del interesado se inscriba la medida de embargo, y una vez inscrita se procederá con el respectivo secuestro.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante **LUZ DARY RUIZ NAVIA**, en la forma y para los fines previstos en el Art. 87 del C.G.P

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** portadora de la T. P. No. 47.123, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 30 de JUNIO de 2023

Estado No. 109 Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1952 De **SENTENCIA** de fecha octubre 29 de 1985. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1985-01783 -00.
AUTO.1952. Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 29 de octubre de 1985 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 29 de octubre de 1985, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

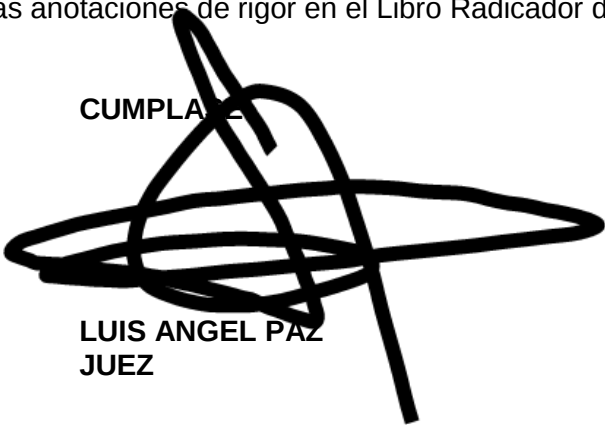
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLA

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado **No.109** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **30 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1948. De **SENTENCIA** de fecha noviembre 04 de 1987. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1987-02417-00.
AUTO 1948. Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 04 de noviembre de 1987 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 04 de noviembre de 1987, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

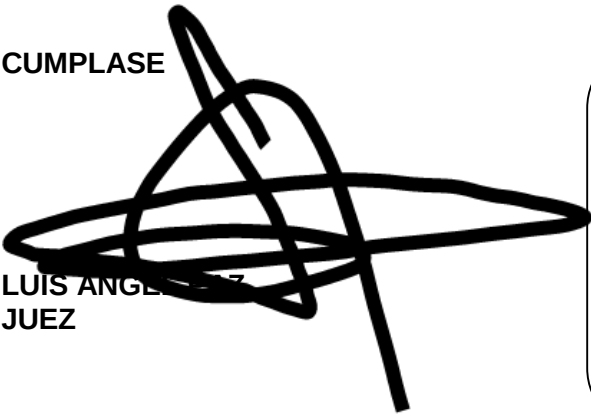
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL GARCIA CRUZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.109** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **30 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ. DEMANDADO: MILLER GLADYS TAVARES. 768924003001- 1988- 02739-00. AUTO 1949 DE JUNIO 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1949 De **SENTENCIA** de fecha marzo 08 de 1989. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1988-02739 -00.
AUTO.1949. Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 08 de marzo de 1989 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 08 de marzo de 1989, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

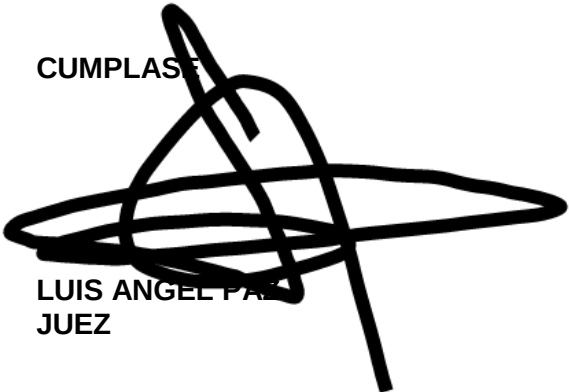
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PARRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado **No.109** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **30 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: JOHN JAIRO ALZATE. DEMANDADO: ROSMERY SALINAS Y OSCAR NOEL PRADO. 768924003001- 1990-03239-00. AUTO 1910. DE JUNIO 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1910 De **SENTENCIA** de fecha de 25 de abril de 1991. Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1990-03239-00.
AUTO. 1910 Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 25 de abril de 1991 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 25 de abril de 1991, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

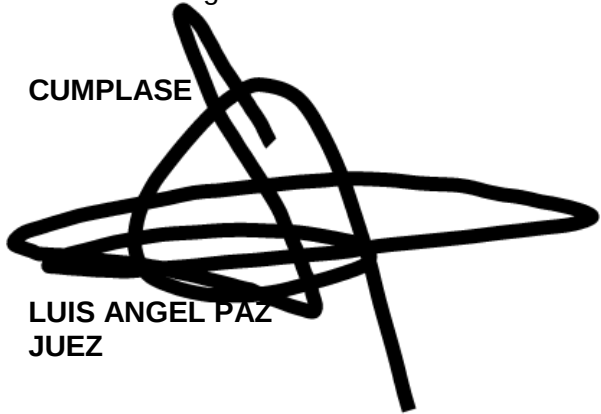
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado **No.109** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **30 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1951. De **SENTENCIA** de fecha 15 de mayo de 1991. Sírvese proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1991-03349-00.
AUTO 1951. Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 15 de mayo de 1991 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 15 de mayo de 1991, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

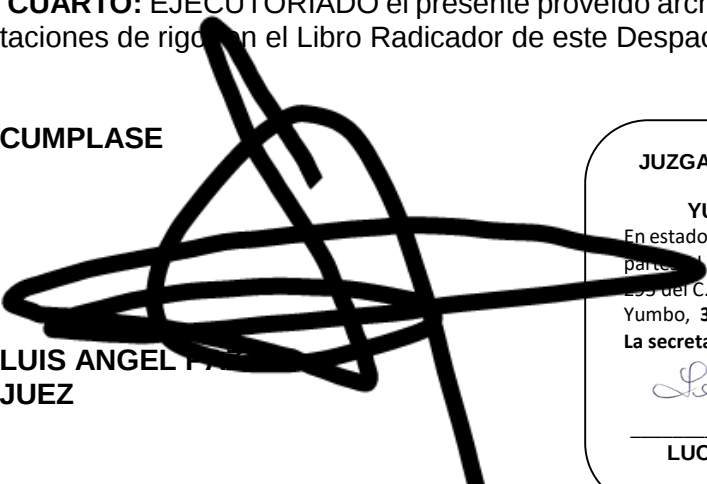
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado No.109 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 255 del C.G.P.)
Yumbo, **30 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: HECTOR FABIO DOMINGUEZ MARMOLEJO. DEMANDADO: NELSON VASQUEZ Y JULIO CAICEDO. 768924003001- 1992-03925-00. AUTO 1950 DE JUNIO 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1950 De **SENTENCIA** de fecha octubre 31 de 1994. Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1992-03925 -00.
AUTO.1950 Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 31 de octubre de 1994 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 31 de octubre de 1994, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.109** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **30 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: FABIAN ANTONIO RAMOS SARRIA. DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROLDAN. 768924003001- 1993-04397-00. AUTO 1909. DE JUNIO 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1909 De **SENTENCIA** de fecha de 21 de julio de 1994. Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1993-04397-00.
AUTO. 1909 Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 21 de julio de 1994 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 21 de julio de 1994, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

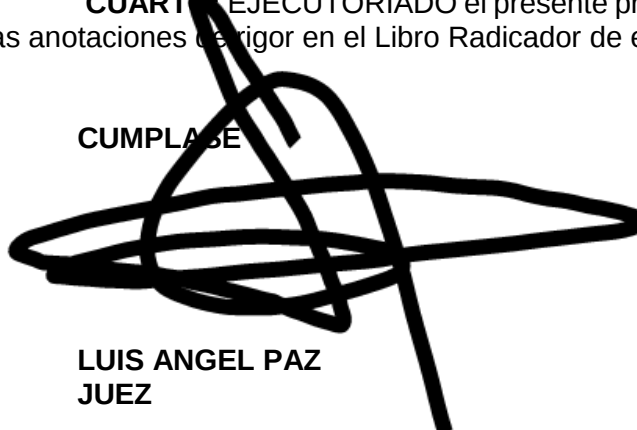
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado **No.109** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **30 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARGARITA CASTRO. DEMANDADO: JAVIER VARGAS PERDOMO. 768924003001- 1995- 05139-00. AUTO 1967 DE JUNIO 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1967 De **SENTENCIA** de fecha marzo 21 de 1996. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1995-05139 -00.
AUTO.1967. Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 21 de marzo de 1996 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 21 de marzo de 1996, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

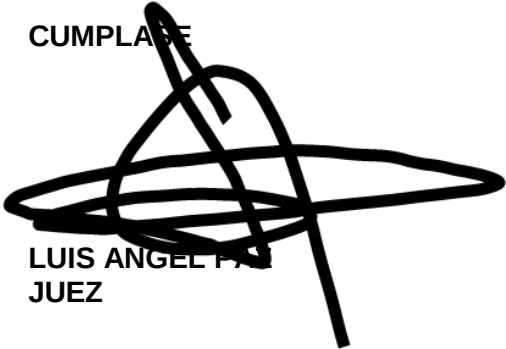
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado **No.109** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **30 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CECILIA MURCIA SEPULVEDA. DEMANDADO: LUZ MARINA VILLA ATEHORTUA. 768924003001- 1994- 04754-00. AUTO 1966 DE JUNIO 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1966 De **SENTENCIA** de fecha octubre 04 de 1995. Sírvase proveer. **Yumbo, 29 de junio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1994-04754 -00.
AUTO.1966. Yumbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 04 de octubre de 1995 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 04 de octubre de 1995, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No.109** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **30 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ